

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de julio de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] por medio de correo electrónico, quien requiere: a) *Que me informen quién ha tomado la decisión de vetarme el acceso a la información que el gobierno difunde a través de las siguientes cuentas: @presidencia_sv y @nayibbukele (Casa Presidencial y su titular) @centrospenales y @OsirisLunaMeza (DGCP y su titular) @gobnacion_sv y @marioduran1 (Ministerio de Gobernación y su titular) @CEPA_SV y @anliker1980 (CEPA y su presidente) @SeguridadSV_y @rogeliorivasSS (Justicia/Seguridad y su ministro) @magelsalvador y @anlikerinfante (Ministerio de Agricultura y su titular) @GobSv_Comunica y @sofiamedi (Secretaría de Comunicación y su titular) @MARN_SV y @lopezfernando (Ministerio de Medio Ambiente y su titular) Además está bloqueado mi acceso a la cuenta @alertasMOP (Ministerio Obras Públicas) y las cuentas personales de @AnaOrellana (ministra de Educación); @mynorjGil (presidente de LaGeo);* b) *Que me faciliten los documentos (memorándum, reglamento, o formato similar) en los cuales esté formulada la política de comunicación vigente para esta administración presidencial que determina el uso selectivo del bloqueo de cuentas de Twitter para ciudadanos o periodistas; y, c) Que desde Casa Presidencial se emitan instrucciones a las arriba mencionadas instituciones del gobierno de levantar el bloqueo que afecta a la cuenta [REDACTED] del suscrito ciudadano.*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de las once horas con cincuenta minutos del dieciséis de julio, se previno a la persona peticionaria para que aclarara su solicitud con base en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), 53 y 54 de su Reglamento y 71 y 74 Ley de Procedimientos Administrativos (en lo consiguiente LPA), para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Inadmisión

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LPA), como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si los interesados no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la persona peticionaria omitió subsanar, en el plazo establecido, los requisitos de forma de su petición para la correcta configuración de un requerimiento de información pública. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles los requerimientos de información formulados por [REDACTED] sin perjuicio de que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** inadmisibles las solicitudes presentadas por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en sus solicitudes de acceso, sin perjuicio de que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en forma y fondo sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República